



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.1943/2018

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1943/2018**, interpuesto por *****, en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, el particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el folio 0116000170018, mediante la que requirió, en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Que con fundamento en lo establecido en los artículos 8° constitucional y los artículos 114, 115 y 116 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, me permito realizar la siguiente consulta.

Se solicita se aclare y/o indique la cantidad de cajones de estacionamiento que se requieren para el establecimiento mercantil con giro de Impacto Vecinal el cual es titular la persona moral " cuyo giro autorizado a operar es de RESTAURANTE en una superficie de 203.00 m2, ubicado en de esta Ciudad de México.

Lo anterior toda vez que si en la Norma Técnica Complementaria para el Proyecto Arquitectónico publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 08 de febrero de 2011, nos indica que de acuerdo a la tabla 1.1 le corresponde contar con 1 cajón por cada 10.00 m2 construidos, esto es 20 cajones como mínimo.

Ahora bien, en el Acuerdo por el que se modifica el numeral 1.2. Estacionamientos de la Norma Técnica Complementaria para el Proyecto Arquitectónico publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha 11 de julio de 2017, nos indica que de acuerdo a la tabla 1.2.2.1. Le corresponde contar con un cajón por cada 30 m2 construidos, esto es 6 cajones como máximo.

En este sentido es importante que se aclare con el fin de actualizar la información para el momento de realizar la revalidación del Permiso con giro de Impacto Vecinal y establecer



la cantidad de cajones que se deberán de acreditar:

1.- 10 cajones como mínimo, de acuerdo a la revalidación de fecha 23 de agosto de 2016, a la que se otorgó la clave única de establecimiento MH2011-09-26AVV-00027138.

2.- 6 cajones como máximo, según el Acuerdo por el que se modifica el numeral 1.2. Estacionamientos de la Norma Técnica Complementaria para el Proyecto Arquitectónico publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha 11 de julio de 2017.

Por lo que en aras de operar con un correcto funcionamiento el establecimiento mercantil con giro de Impacto Vecinal con clave única MH2011-09-26AVV-00027138, se indique la cantidad de cajones requeridos.

Lo anterior, en el entendido de que mediante solicitud de información pública número 0411000169218 de fecha 09 de julio de 2018, se realizó dicha consulta a la Delegación Miguel Hidalgo. A lo cual brindó respuesta mediante Oficio No. JOJD/CGD/ST/JUDI/4406/2018 de fecha 21 de agosto de 2018 en donde indica que se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de ese Órgano Político Administrativo se pronunciara al respecto y como respuesta brindó la siguiente:

“ ...

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 7, 211 y 212 de la Ley de Transparencia , Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRC), LA Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, dependiente de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, le informo que los establecimientos mercantiles ubicados en esta demarcación, de conformidad con el artículo 10 apartado A de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, de aplicación en la Ciudad de México, se encuentran obligados a contar con los cajones de estacionamiento que instruya para cada uso los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones y las Normas complementarias vigentes, por lo que deberá estarse a lo señalado por dichos ordenamientos.

Asimismo se hace de conocimiento que esta Autoridad carece de facultades de interpretación legislativa, por lo que se orienta a acudir a la Consejería Jurídica de la Ciudad de México, Autoridad Investida de las mismas.” (Sic)

Por lo que mucho agradeceremos dar respuesta a la Solicitud de información sobre la aplicación de normatividad a los cajones de estacionamiento que se mencionan al inicio de la presente solicitud.” (sic)

II. El quince de octubre de dos mil dieciocho, previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico INFOMEX, la Unidad de Transparencia notificó el oficio



CJSL/UT/2068/2018 de la misma fecha, al que adjuntó el diverso CJSUDGJEL/DLTI/4730/2018 del once del mes y año referidos, por el que la Subdirección de Estudios Legislativos y Publicaciones, emitió la siguiente respuesta:

“ ...

Al respecto, por instrucciones del Titular de la Dirección de Legislación y Trámites Inmobiliarios, Edgar Osario Plaza, me permito señalar que se efectuó una búsqueda exhaustiva en los archivos que conforman la Dirección de Legislación y Trámites Inmobiliarios, sin que se haya localizado información alguna relacionada con la solicitud de mérito.

No obstante lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 200 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señala que, se deberá orientar a la solicitante a efecto de que presente su requerimiento de información en las Unidades de Transparencia de las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda así como de Obras y Servicios de la CDMX, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, les corresponde proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, además de dictar las políticas generales sobre la construcción y conservación de éstas y las relativas a los programas de remodelación y mejoramiento urbano en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Para tal efecto, se informa el domicilio de las Unidades de Transparencia antes mencionadas:

• **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda CDMX**

Responsable de la Unidad de Transparencia

Juan Baltazar Bernal Rodríguez

*Dirección: Avenida Insurgentes Sur Número 235, Colonia Roma Norte, 9 piso,
Delegación Cuauhtémoc*

Teléfono: 51302100 Ext. 2217

Correo electrónico: oipseduvicdmx@gmail.com

• **Secretaría de Obras y Servicios CDMX**

Responsable de la Unidad de Transparencia

María Guadalupe Quevedo Infante

*Dirección: Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac,
C.P. 03310, Del. Benito Juárez, Ciudad de México*

Correo electrónico: oipsobsegdf@gmail.com

...” (sic)



III. El siete de noviembre de dos mil dieciocho, el particular presento recurso de revisión a través del sistema electrónico *INFOMEX*, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, agraviándose en los términos siguientes:

“LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, SE NIEGA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA MEDIANTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 0116000170018, TODA VEZ QUE EL ENTE OBLIGADO TRATA DE EXCUSARSE CON EL ARGUMENTO DE QUE ES INFORMACIÓN QUE NO OBRA EN SUS ARCHIVOS, ORIENTANDO A OTRAS DEPENDENCIAS QUE NO TIENEN NADA QUE VER CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y PARA LO CUAL HAGO VALER EL SIGUIENTE AGRAVIO.

PRIMERO. EL ENTE OBLIGADO NO PROPORCIONA LA INFORMACIÓN QUE LE FUE SOLICITADA LO QUE CAUSA AGRAVIO AL SUSCRITO POR NEGARME EL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE POR LEY SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROPORCIONAR EN VIRTUD DE LO SIGUIENTE:

MEDIANTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 0116000170018 SE SOLICITÓ TEXTUALMENTE A LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO LO SIGUIENTE:

Que con fundamento en lo establecido en los artículos 8° constitucional y los artículos 114, 115, 116 del Reglamento Interior de la Administración Pública del distrito Federal, me permito realizar la siguiente consulta.

Se solicita se aclare y/o indique la cantidad de cajones de estacionamiento que se requieren para el establecimiento mercantil con giro de Impacto Vecinal el cual es titular la persona moral " cuyo giro autorizado a operar es de RESTAURANTE en una superficie de 203.00 m2, ubicado en de esta Ciudad de México.

Lo anterior toda vez que si en la Norma Técnica Complementaria para el Proyecto Arquitectónico publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 08 de febrero de 2011, nos indica que de acuerdo a la tabla 1.1 le corresponde contar con 1 cajón por cada 10.00 m2 construidos, esto es 20 cajones como mínimo.

Ahora bien, en el Acuerdo por el que se modifica el numeral 1.2. Estacionamientos de la Norma Técnica Complementaria para el Proyecto Arquitectónico publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha 11 de julio de 2017, nos indica que de acuerdo a la tabla 1.2.2.1. Le corresponde contar con un cajón por cada 30 m2 construidos, esto es 6 cajones como máximo.

En este sentido es importante que se aclare con el fin de actualizar la información para el



momento de realizar la revalidación del Permiso con giro de Impacto Vecinal y establecer la cantidad de cajones que se deberán de acreditar:

1.- 10 cajones como mínimo, de acuerdo a la revalidación de fecha 23 de agosto de 2016, a la que se otorgó la clave única de establecimiento MH2O11-09-26AVV-00027138.

2.- 6 cajones como máximo, según el Acuerdo por el que se modifica el numeral 1.2. Estacionamientos de la Norma Técnica Complementaria para el Proyecto Arquitectónico publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha 11 de julio de 2017.

Por lo que en aras de operar con un correcto funcionamiento el establecimiento mercantil con giro de Impacto Vecinal con clave única MH2O11-09-26AVV-00027138, se indique la cantidad de cajones requeridos.

Lo anterior en el entendido de que mediante solicitud de información pública número 0411000169218 de fecha 09 de julio de 2018, se realizó dicha consulta a la Delegación Miguel Hidalgo. A lo cual brindó respuesta mediante oficio No. JOJD/CGD/ST/JUD/4406/2018 de fecha 21 de agosto de 2018 en donde indica que se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de ese Órgano Político administrativo se pronunciara al respecto y como respuesta brindó la siguiente:

“ ...

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 7, 211 y 212 de la Ley de Transparencia , Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRC), LA Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, dependiente de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, le informo que los establecimientos mercantiles ubicados en esta demarcación , de conformidad con el artículo 10 apartado A de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, de aplicación en la Ciudad de México, se encuentran obligados a contar con los cajones de estacionamiento que instruya para cada uso los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones y las Normas complementarias vigentes, por lo que deberá estarse a lo señalado por dichos ordenamientos.

Asimismo se hace de conocimiento que esta Autoridad carece de facultades de interpretación legislativa, por lo que se orienta a acudir a la Consejería Jurídica de la Ciudad de México, Autoridad Investida de las mismas.” (Sic)

Por lo que mucho agradeceremos dar respuesta a la Solicitud de información sobre la aplicación de normatividad a los cajones de estacionamiento que se mencionan al inicio de la presente solicitud.

Datos para facilitar su localización (SIC)

A LO CUAL LA RESPUESTA BRINDADA POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA MEDIANTE



OFICIO CJSJ/DGJEL/DLTI/4730/2018 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2018 INDICA A LA LETRA LO SIGUIENTE:

"Al respecto, por instrucciones del Titular de la Dirección de Legislación y Trámites Inmobiliarios, Edgar Osorio Plaza, me permito señalar que se efectuó una búsqueda exhaustiva en los archivos que conforman la Dirección de Legislación y Trámites Inmobiliarios, sin que se haya localizado información alguna relacionada con la solicitud de mérito.

No obstante lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 200 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se señala que, se deberá orientar a la solicitante a efecto de que presente su requerimiento de información en las Unidades de Transparencia de la Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda así como de Obras y Servicios de la CDMX, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, les corresponde proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, además de dictar las políticas generales sobre la construcción y conservación de estas y las relativas a los programas de remodelación y mejoramiento urbano en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México." (SIC)

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, ES CLARO QUE EL ENTE OBLIGADO TRATA DE EXCUSARSE BAJO EL ARGUMENTO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TIENE QUE VER CON POLÍTICAS DE PLANEACIÓN URBANA ADEMÁS DE CONSTRUCCIÓN, COSA QUE RESULTA COMPLETAMENTE FALSA. PUES AL ENTE OBLIGADO SE SOLICITÓ INFORMACIÓN Y SE PRONUNCIARA ACERCA DE UN CRITERIO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

ES CLARO QUE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN SUS ARTÍCULOS 114, 115 Y 116 ESTABLECE A LA LETRA LO SIGUIENTE:

....

DE LA TRANSCRIPCIÓN ANTERIOR ES CLARO QUE LA CONSEJERÍA JURÍDICA TIENE ENTRES SUS ATRIBUCIONES APARTE DE LA DIVULGACIÓN DE NORMAS Y LEYES; LA PUBLICACIÓN DE LA GACETA LA PUBLICACIÓN DIFUSIÓN Y APLICACIÓN SE TODOS AQUELLOS ORDENAMIENTOS QUE DEBAN REGIR EN EL ÁMBITO LOCAL ADEMÁS DE EMITIR ESTUDIOS Y OPINIONES JURÍDICAS ACERCA DE LA INTERPRETACIÓN DE UN CUERPO NORMATIVO.

ES ENTONCES QUE EL ENTE OBLIGADO NO PROPORCIONA LA INFORMACIÓN SOLICITADA A PESAR DE ENCONTRARSE OBLIGADA A HACERLO, LO QUE IRROGA AGRAVIO EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL PETICIONARIO." (sic)

IV. El doce de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos con



fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio CJS/UT/2350/2018, del día anterior, por el que la Unidad de Transparencia adjuntó el diverso CJS/DGJEL/DLTI/5341/2018, del veintiuno del mes y año en cita, por el que la Dirección de Legislación y Trámites Inmobiliarios de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos realiza las manifestaciones que a su derecho corresponden, de cuya parte conducente se desprende lo siguiente:

“ ...

*Respecto de los argumentos esgrimidos por el C. ***** en su recurso de revisión, es de resaltar que de la solicitud de información pública 0116000170018, se aprecia que la misma consiste en una consulta respecto de la procedencia de contar en su establecimiento mercantil con 6 ó 10 cajones de estacionamiento; derivado de la contestación a la solicitud de información pública 0411000169218 de fecha 09 de julio*



próximo pasado, a través del oficio JOJD/CGD/ST/JUDI/4406/2018 de fecha 21 de agosto del año en curso, por parte del órgano político administrativo en Miguel Hidalgo; lo cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México y al artículo 114 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, no es competencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, así tampoco es competencia de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, por lo que, no se negó el otorgamiento de la información contenida en su consulta, como lo refiere, él ahora recurrente.

Aunado a lo anterior, tal y como se señala en el anexo del Recurso de Revisión en discusión, el usuario efectuó una consulta en la cual solicitó un pronunciamiento acerca de un criterio contenido en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, respecto de la cantidad de cajones de estacionamiento que se requieren para el establecimiento mercantil con giro de impacto vecinal el cual es titular la persona moral, cuyo giro autorizado a operar es de RESTAURANTE, en una superficie de 203.00 m², ubicado en de esta Ciudad de México, lo cual no es considerado información pública que el Ente, se encuentre obligado a proporcionarla, ya que la misma, no es información que haya sido generada, obtenida, generada y transformada por esta Dirección de Legislación y Trámites Inmobiliarios; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 6 fracción XXV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con relación a lo establecido en el artículo 6°, inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información pública es, aquella en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

*Por lo antes expuesto, se solicita el desechamiento del recurso de revisión materia de éste asunto, toda vez que no se encuadra en alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244, fracción I y 248 fracción III de dicho Ordenamiento Jurídico.
..." (sic)*

VI. Mediante acuerdo del treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo por el que tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando las manifestaciones que a su derecho corresponden.

Por otra parte, se hizo constar que no se recibieron en este Instituto manifestaciones,



pruebas o alegatos por parte de la recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

VII. El diez de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar que por auto del treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se reservó el cierre de instrucción, en tanto esta Dirección realizaba las investigaciones pertinentes para la elaboración de la resolución correspondiente, y tomando en consideración que el término legal de treinta días con que cuenta este Instituto para resolver el presente recurso de revisión, se encuentra transcurriendo del trece de noviembre de dos mil diez de enero de dos mil diecinueve, en virtud de que por acuerdo de fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el recurso de revisión en que se actúa, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Asimismo, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente



expediente la Dirección de Asuntos Jurídicos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 253 y Noveno Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo



*conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

***Tesis de jurisprudencia 186/2008.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado, al rendir las manifestaciones que a su derecho corresponden consideró que el presente medio de impugnación es improcedente y en consecuencia se debe desechar, toda vez que la solicitud de acceso a la información pública que plantea el particular consiste en una consulta y de la cual requiere un pronunciamiento, a cerca de un criterio contenido de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, sobre el tema de cajones de estacionamiento para un establecimiento mercantil.

Así como, de que el presente recurso de revisión, no encuadra en ninguno de los supuestos del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 244 fracción I y 248 fracción III del Ordenamiento Legal previamente referido.

Al respecto, cabe indicarle al Sujeto recurrido que para que proceda el desechamiento del presente recurso de revisión, se debe actualizar algunas de las hipótesis establecidas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:



LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Por lo que al no actualizarse alguna de las hipótesis antes citadas, lo procedente es entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta impugnada y los agravios que hace valer el particular, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
Con fundamento los artículos 8° constitucional y 114, 115 y 116 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se realiza la siguiente consulta. Aclare y/o indique la cantidad de cajones de estacionamiento que se requieren para el establecimiento mercantil con giro de Impacto Vecinal el cual es titular la persona moral " cuyo giro autorizado a operar es de restaurante en una superficie de 203.00 m2, ubicado en de esta Ciudad de México. Lo anterior toda vez que la Norma Técnica Complementaria para el Proyecto Arquitectónico publicada en la Gaceta Oficial del	“... Al respecto, por instrucciones del Titular de la Dirección de Legislación y Trámites Inmobiliarios, Edgar Osario Plaza, me permito señalar que se efectuó una búsqueda exhaustiva en los archivos que conforman la Dirección de Legislación y Trámites Inmobiliarios, sin que se haya localizado información alguna relacionada con la solicitud de mérito. No obstante lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 200 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señala que, se deberá orientar a la solicitante a efecto de que presente su requerimiento de información en las Unidades de Transparencia de las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda así como de Obras y Servicios de la CDMX, toda vez que de conformidad con lo dispuesto	“LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, SE NIEGA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA MEDIANTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 0116000170018, TODA VEZ QUE EL ENTE OBLIGADO TRATA DE EXCUSARSE CON EL ARGUMENTO DE QUE ES INFORMACIÓN QUE NO OBRA EN SUS ARCHIVOS, ORIENTANDO A OTRAS DEPENDENCIAS QUE NO TIENEN NADA QUE VER CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y PARA LO CUAL HAGO VALER EL SIGUIENTE AGRAVIO. PRIMERO. EL ENTE OBLIGADO NO PROPORCIONA LA INFORMACIÓN QUE LE FUE SOLICITADA LO QUE CAUSA AGRAVIO AL SUSCRITO POR NEGARME EL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE POR LEY SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROPORCIONAR EN VIRTUD DE LO SIGUIENTE: MEDIANTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 0116000170018 SE SOLICITÓ TEXTUALMENTE A LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE ESTA



<i>Distrito Federal el 08 de febrero de 2011, indicaba en la tabla 1.1, que corresponde contar con 1 cajón por cada 10.00 m2 construidos, esto es 20 cajones como mínimo.</i> <i>Dicha Norma fue modificada de acuerdo a la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 11 de julio de 2017, en la cual se indica en la tabla 1.2.2.1 que corresponde contar con un cajón por cada 30 m2 construidos, esto es 6 cajones.</i> <i>Información que se requiere para el momento en que se realice la revalidación del Permiso con giro de Impacto Vecinal y se establezca la cantidad de cajones que se deben acreditar:</i> <i>1.- 10 cajones como mínimo, de acuerdo a la revalidación de fecha 23 de agosto de 2016, a la que se otorgó la clave única de establecimiento MH2011-09-26AVV-00027138.</i>	<i>en los artículos 24 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, les corresponde proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, además de dictar las políticas generales sobre la construcción y conservación de éstas y las relativas a los programas de remodelación y mejoramiento urbano en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.</i> <i>Para tal efecto, se informa el domicilio de las Unidades de Transparencia antes mencionadas:</i> <i>• Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda CDMX Responsable de la Unidad de Transparencia Juan Baltazar Bernal Rodríguez Dirección: Avenida Insurgentes Sur Número 235, Colonia Roma Norte, 9 piso, Delegación Cuauhtémoc Teléfono: 51302100 Ext. 2217 Correo electrónico: oipseduvicdmx@gmail.com</i> <i>• Secretaría de Obras y Servicios CDMX Responsable de la Unidad de Transparencia María Guadalupe Quevedo Infante Dirección: Avenida</i>	<i>CIUDAD DE MÉXICO LO SIGUIENTE:</i> <i>Que con fundamento en lo establecido en los artículos 8º constitucional y los artículos 114, 115, 116 del Reglamento Interior de la Administración Pública del distrito Federal, me permito realizar la siguiente consulta.</i> <i>Se solicita se aclare y/o indique la cantidad de cajones de estacionamiento que se requieren para el establecimiento mercantil con giro de Impacto Vecinal el cual es titular la persona moral " cuyo giro autorizado a operar es de RESTAURANTE en una superficie de 203.00 m2, ubicado en de esta Ciudad de México.</i> <i>Lo anterior toda vez que si en la Norma Técnica Complementaria para el Proyecto Arquitectónico publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 08 de febrero de 2011, nos indica que de acuerdo a la tabla 1.1 le corresponde contar con 1 cajón por cada 10.00 m2 construidos, esto es 20 cajones como mínimo.</i> <i>Ahora bien, en el Acuerdo por el que se modifica el numeral 1.2. Estacionamientos de la Norma Técnica Complementaria para el Proyecto Arquitectónico publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha 11 de julio de 2017, nos indica que de acuerdo a la tabla 1.2.2.1. Le corresponde contar con un cajón por cada 30 m2 construidos, esto es 6 cajones como máximo.</i>
--	--	--



2.- 6 cajones según el Acuerdo por el que se modifica el numeral 1.2. Estacionamientos de la Norma Técnica Complementaria para el Proyecto Arquitectónico publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha 11 de julio de 2017. Lo anterior, en el entendido de que mediante solicitud de información pública número 0411000169218 de fecha 09 de julio de 2018, la Delegación Miguel Hidalgo, informó mediante Oficio JOJD/CGD/ST/JUDI/4406/2018, que los establecimientos mercantiles de conformidad con el artículo 10 apartado A de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se encuentran obligados a contar con los cajones de estacionamiento que instruya para cada uso los Programas Delegacionales o Parciales de	Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Del. Benito Juárez, Ciudad de México Correo electrónico: oipsobsegdf@gmail.com” (sic)	En este sentido es importante que se aclare con el fin de actualizar la información para el momento de realizar la revalidación del Permiso con giro de Impacto Vecinal y establecer la cantidad de cajones que se deberán de acreditar: 1.- 10 cajones como mínimo, de acuerdo a la revalidación de fecha 23 de agosto de 2016, a la que se otorgó la clave única de establecimiento MH2O11-09-26AVV-00027138. 2.- 6 cajones como máximo, según el Acuerdo por el que se modifica el numeral 1.2. Estacionamientos de la Norma Técnica Complementaria para el Proyecto Arquitectónico publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha 11 de julio de 2017. Por lo que en aras de operar con un correcto funcionamiento el establecimiento mercantil con giro de Impacto Vecinal con clave única MH2O11-09-26AVV-00027138, se indique la cantidad de cajones requeridos. Lo anterior en el entendido de que mediante solicitud de información pública número 0411000169218 de fecha 09 de julio de 2018, se realizó dicha consulta a la Delegación Miguel Hidalgo. A lo cual brindó respuesta mediante oficio No. JOJD/CGD/ST/JUD/4406/2018 de fecha 21 de agosto de 2018 en donde indica que se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de ese Órgano Político administrativo se pronunciara al
--	--	---



<i>Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones y las Normas complementarias vigentes, por lo que se orienta a acudir a la Consejería Jurídica de la Ciudad de México, Autoridad.</i> <i>Por lo que se solicita dar respuesta a la solicitud de información sobre la aplicación de normatividad a los cajones de estacionamiento.</i>		<i>respecto y como respuesta brindó la siguiente:</i> <i>“... Sobre el particular y con fundamento en los artículos 7, 211 y 212 de la Ley de Transparencia , Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRC), LA Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, dependiente de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, le informo que los establecimientos mercantiles ubicados en esta demarcación , de conformidad con el artículo 10 apartado A de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, de aplicación en la Ciudad de México, se encuentran obligados a contar con los cajones de estacionamiento que instruya para cada uso los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones y las Normas complementarias vigentes, por lo que deberá estarse a lo señalado por dichos ordenamientos.</i> <i>Asimismo se hace de conocimiento que esta Autoridad carece de facultades de interpretación legislativa, por lo que se orienta a acudir a la Consejería Jurídica de la Ciudad de México, Autoridad Investida de las mismas.” (sic)</i> <i>Por lo que mucho agradeceremos dar respuesta a la Solicitud de información sobre la aplicación de normatividad a los cajones de estacionamiento que se mencionan al</i>
---	--	---



		<i>inicio de la presente solicitud.</i> <i>Datos para facilitar su localización (SIC)</i> <i>A LO CUAL LA RESPUESTA BRINDADA POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA MEDIANTE OFICIO CJSI/DGJEL/DLTI/4730/2018 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2018 INDICA A LA LETRA LO SIGUIENTE:</i> <i>"Al respecto, por instrucciones del Titular de la Dirección de Legislación y Trámites Inmobiliarios, Edgar Osorio Plaza, me permito señalar que se efectuó una búsqueda exhaustiva en los archivos que conforman la Dirección de Legislación y Trámites Inmobiliarios, sin que se haya localizado información alguna relacionada con la solicitud de mérito.</i> <i>No obstante lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 200y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se señala que, se deberá orientar a la solicitante a efecto de que presente su requerimiento de información en las Unidades de Transparencia de la Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda así como de Obras y Servicios de la CDMX, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, les corresponde proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, además de dictar las políticas generales sobre la</i>
--	--	---



		<i>construcción y conservación de estas y las relativas a los programas de remodelación y mejoramiento urbano en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México." (SIC)</i> <i>EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, ES CLARO QUE EL ENTE OBLIGADO TRATA DE EXCUSARSE BAJO EL ARGUMENTO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TIENE QUE VER CON POLÍTICAS DE PLANEACIÓN URBANA ADEMÁS DE CONSTRUCCIÓN, COSA QUE RESULTA COMPLETAMENTE FALSA. PUES AL ENTE OBLIGADO SE SOLICITÓ INFORMACIÓN Y SE PRONUNCIARA ACERCA DE UN CRITERIO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.</i> <i>ES CLARO QUE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN SUS ARTÍCULOS 114, 115 Y 116 ESTABLECE A LA LETRA LO SIGUIENTE:</i> <i>....</i> <i>DE LA TRANSCRIPCIÓN ANTERIOR ES CLARO QUE LA CONSEJERÍA JURÍDICA TIENE ENTRES SUS ATRIBUCIONES APARTE DE LA DIVULGACIÓN DE NORMAS Y LEYES; LA PUBLICACIÓN DE LA GACETA LA PUBLICACIÓN DIFUSIÓN Y APLICACIÓN SE TODOS AQUELLOS ORDENAMIENTOS QUE DEBAN REGIR EN EL ÁMBITO LOCAL ADEMÁS DE EMITIR ESTUDIOS Y OPINIONES JURÍDICAS ACERCA DE LA INTERPRETACIÓN DE UN CUERPO NORMATIVO.</i>
--	--	---



		ES ENTONCES QUE EL ENTE OBLIGADO NO PROPORCIONA LA INFORMACIÓN SOLICITADA A PESAR DE ENCONTRARSE OBLIGADA A HACERLO, LO QUE IRROGA AGRAVIO EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL PETICIONARIO.” (Sic)
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 0116000170018; del recurso de revisión interpuesto a través del sistema electrónico *INFOMEX* y su anexo, por el que el particular formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del oficio CJSUDGJEL/DLTI/4730/2018 del once de octubre de dos mil dieciocho, documentales a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración



probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, el Sujeto Obligado al realizar las manifestaciones que a su derecho corresponden, defendió la legalidad su acto señalando lo siguiente:

- La solicitud del particular, consiste en una consulta respecto del número de cajones de estacionamiento con los que debe contar un establecimiento mercantil, lo anterior derivado de una respuesta a una solicitud dirigida a la Delegación Miguel Hidalgo. Información que no es de la competencia de este Sujeto Obligado de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México y al artículo 114 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, motivo por el cual nunca se negó el otorgamiento de información como lo refiere el recurrente.
- Se reitera que el particular formula una consulta en la cual requiere un pronunciamiento, sobre un criterio establecido en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, respecto de la cantidad de cajones de estacionamiento que se requieren para un establecimiento mercantil determinado, lo cual no está considerado información pública y por lo tanto no hay obligación de pronunciarse, pues no se trata de información que haya sido generada, obtenida, generada y transformada, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 6 fracción XXV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 6, inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



- La información pública es, aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, motivo por el cual se debe desechar el presente medio de impugnación toda vez que no se encuadra en alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244, fracción I y 248 fracción III de dicho Ordenamiento Jurídico.

Ahora bien, por economía procesal, se estima conveniente realizar el estudio de forma conjunta de los agravios que hace valer el particular, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59



Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Por lo que el estudio del presente asunto versara, sobre de que el Sujeto obligado no le proporcionó la información solicitada, teniendo atribuciones para hacerlo.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este sentido resulta pertinente recordar que el particular solicitó saber se le aclare y/o indique la cantidad de cajones de estacionamiento que se requieren para el establecimiento mercantil con giro de Impacto Vecinal el cual es titular la persona moral, cuyo giro autorizado a operar es de RESTAURANTE en una superficie de 203.00 m2, ubicado en de esta Ciudad de México.

En la respuesta el Sujeto Obligado informó que se efectúo una búsqueda exhaustiva en los archivos que conforman la Dirección de Legislación y Trámites Inmobiliarios, sin que se haya localizado información alguna relacionada con la solicitud de mérito, por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 200 y 201 de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, oriento la solicitud a efecto de que presente su requerimiento de información en las Unidades de Transparencia de las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda así como de Obras y Servicios de la CDMX, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, les corresponde proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, además de dictar las políticas generales sobre la construcción y conservación de éstas y las relativas a los programas de remodelación y mejoramiento urbano en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Respuesta que le causó inconformidad al particular, manifestando que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada que se encuentra obligado a proporcionar.

En estos términos, para determinar la legalidad de la respuesta impugnada, este Órgano Colegiado considera traer colación los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.



Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 7....

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los artículos transcritos, podemos deducir que la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de los Sujetos Obligados, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México, como son:

- La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley de la Materia, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público.
- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley de la Materia.
- En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Ahora bien, para determinar si el Sujeto Obligado tiene atribuciones de atender el requerimiento formulado, este Órgano Colegiado considera traer a colación el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 35.- *A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial, y*



coordinación de asuntos jurídicos; revisión y elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente el Jefe de Gobierno a la Asamblea Legislativa; revisión y elaboración de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración del Jefe de Gobierno de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y del Archivo General de Notarías.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Coordinar la función jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal, con excepción de la materia fiscal;

II. Asesorar jurídicamente al jefe de gobierno en los asuntos que éste le encomiende;

III. Elaborar y revisar en su caso los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que el Jefe de Gobierno presente a la Asamblea Legislativa, con excepción de aquellas que se refieran a la materia fiscal;

IV. Formular y revisar en su caso los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos de naturaleza similar, con la finalidad de someterlos a consideración y, en su caso, firma del Jefe de Gobierno;

V. Elaborar y revisar en su caso, los proyectos de reglamentos sobre leyes expedidas por el congreso de la unión relativas al Distrito Federal, a efecto de que el Jefe de Gobierno, a través de la Secretaría de Gobierno, los someta a la consideración del presidente de la república;

VI. Elaborar el proyecto de agenda legislativa del Jefe de Gobierno, atendiendo a las propuestas de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal y someterlo a la consideración del mismo;

VII. Definir, unificar, sistematizar y difundir los criterios para la interpretación de las disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento de la Administración Pública del Distrito Federal, así como unificar los criterios que deben seguir las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;

VIII. Asesorar jurídicamente a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, cuando estos así lo soliciten;

IX. Vigilar, en el ámbito jurídico-procesal, el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del Distrito Federal, especialmente por lo que se refiere a las garantías individuales y derechos humanos, así como dictar las disposiciones administrativas necesarias para tal efecto;



X. Tramitar, substanciar y dejar en estado de resolución los recursos administrativos interpuestos en contra de actos y resoluciones del Jefe de Gobierno y de los titulares de las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, así como substanciar en su caso los procedimientos contenciosos;

XI. Intervenir en los juicios de amparo, cuando el jefe de gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción del Jefe de Gobierno, así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y con justificación cuando la importancia del asunto así lo amerite;

XII. Participar, junto con las demás dependencias competentes, en la actualización y simplificación del marco normativo jurídico;

XIII. Dirigir, organizar, supervisar y controlar la defensoría de oficio del fuero común en el Distrito Federal, de conformidad con la Ley de la materia, así como prestar los servicios de defensoría de oficio, de orientación y asistencia jurídica;

XIV. Publicar, difundir y distribuir la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

XV. Certificar, en la esfera de sus atribuciones, los documentos expedidos por el Jefe de Gobierno y aquellos expedidos por los servidores públicos adscritos a la propia Consejería Jurídica y de Servicios Legales en el desempeño de sus funciones;

XVI. Expedir copias certificadas, excepto en materia fiscal, de los documentos que obren en los archivos de las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, previa autorización y envío de los mismos por el titular de la dependencia de que se trate, sin perjuicio de la facultad que tiene el titular de cada dependencia de certificar los documentos que obren en sus archivos y los expedidos por los servidores públicos que les estén subordinados en el ejercicio de sus atribuciones;

XVII. Tramitar e integrar debidamente los expedientes de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, para los efectos que establece el artículo 20 Bis de la Ley de Expropiación; así como conocer y resolver el recurso administrativo de revocación respectivo;

XVIII. Prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Civil;

XIX. Prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Público de la Propiedad y de Comercio;

XX. Dirigir, organizar y supervisar el Archivo General de Notarías; elaborar los lineamientos y criterios técnico-jurídicos a los que se sujetará el mismo, en general, prestar los servicios relacionados con éste, así como crear, administrar y resguardar la



base de datos que contenga los avisos de testamento otorgados en el Distrito Federal o ante cónsul, proporcionando dicha información al Registro Nacional de Avisos de Testamento y remitir a los jueces y notarios los resultados de las búsquedas que a su vez expida el Registro Nacional de Avisos de Testamento.

XXI. *Coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de Jurados, Panteones, Consejos de Tutelas, Registró Público de la Propiedad y de Comercio, Registro Civil, Archivo General de Notarías, Legalizaciones, Exhortos y Bienes Mostrencos, así como intervenir en materia de cultos conforme a las Leyes de la materia;*

XXII. *Proponer al Jefe de Gobierno el nombramiento y remoción de los jueces y secretarios de los Juzgados Cívicos, así como el número de estos Juzgados en el Distrito Federal, y su ámbito de jurisdicción territorial, conforme a los lineamientos que emita el Consejo de Justicia Cívica;*

XXIII. *De conformidad las disposiciones aplicables de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, elaborar los lineamientos y criterios técnico-jurídicos a los que se sujetarán los Juzgados Cívicos, supervisando y vigilando el funcionamiento de los mismos.*

XXIV. *Prevía opinión de la Secretaría de Gobierno en cuanto a la posible concertación, coadyuvar en la elaboración y sancionar los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos relativos a la coordinación con la administración pública federal y con los gobiernos estatales;*

XXV. *Emitir, en coordinación con la Oficialía Mayor, los lineamientos generales para la suscripción de convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que en el ámbito de sus respectivas competencias acuerden las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;*

XXVI. *Someter a la consideración del Jefe de Gobierno el otorgamiento de patentes de notario y aspirante, así como establecer los lineamientos y criterios técnico-jurídicos para la aplicación y supervisión del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia notarial y recibir, tramitar, substanciar y resolver las quejas en contra de notarios;*

XXVII. *Tramitar los indultos que se vayan a conceder a los reos sentenciados por delitos de competencia de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito Federal;*

XXVIII. *Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno del Distrito Federal, integrada por los responsables de asuntos jurídicos de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales de la Administración Pública del Distrito Federal, que tendrá por objeto la coordinación en materia jurídica, y*



XXIX. Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes y Reglamentos.

De la normatividad citada podemos deducir que de las múltiples atribuciones de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se desprende que sus funciones corresponden al despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial, y coordinación de asuntos jurídicos; revisión y elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente el Jefe de Gobierno a la Asamblea Legislativa; revisión y elaboración de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración del Jefe de Gobierno de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y del Archivo General de Notarías, tales como coordinar Administración Pública del Distrito Federal a excepción de la materia fiscal; asesorar jurídicamente al jefe de gobierno en los asuntos que le sean encomendados, elaborar y revisar en su caso los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que el Jefe de Gobierno presente a la Asamblea Legislativa, así como Publicar, difundir y distribuir la Gaceta Oficial del Distrito Federal; por lo que si el particular solicitó del Sujeto Obligado le aclare y/o indique la cantidad de cajones de estacionamiento que se requieren para el establecimiento mercantil con giro de Impacto Vecinal, no tiene las atribuciones de atender lo solicitado por la parte recurrente, en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, antes citados.

Ahora bien, si bien es cierto que de la normatividad del Sujeto obligado, se desprende no tener atribuciones para proporcionar la información solicitada, también lo es que no remitió la solicitud de información pública de la parte recurrente al Sujeto Obligado que se considera competente, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y



numeral 10 fracción VII del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, los cuales se citan a continuación:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.



De la normatividad transcrita se desprende lo siguiente:

- Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud de información, es **parcialmente competente** para entregar parte de la información requerida, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte**;
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud de información **a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente**.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto recurrido debió **“remitir” la solicitud de acceso a la información pública** que es de la competencia de la alcaldía Miguel Hidalgo, es competente para pronunciarse al respecto, dado que tiene atribuciones para expedir la licencia de funcionamiento para establecimientos mercantiles y en este caso la revalidación correspondiente, de acuerdo a la siguiente normatividad:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 39.- *Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político Administrativos de cada demarcación territorial:*

...

XII. Elaborar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables;

...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Capítulo III

De las atribuciones de las Direcciones Generales de carácter común de los Órganos Político-Administrativos.

Artículo 124.- *Son atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno:*

X. Otorgar las licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles establecidos en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo;

Sección XI



DE LAS ATRIBUCIONES ADICIONALES Y DE LAS DE CARÁCTER COMÚN DE LAS DIRECCIONES GENERALES, DE LA JEFATURA DE LA OFICINA DEL JEFE DELEGACIONAL Y DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DEL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MIGUEL HIDALGO

Artículo 169. *Son atribuciones comunes de las Direcciones Generales de Servicios Jurídicos y Gobierno, y de Administración Delegacional además de las contenidas en el artículo 123, así como de la Jefatura de la Oficina del Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, las siguientes:*

...

XLII. Organizar, vigilar y controlar el ejercicio de las atribuciones del Órgano Político Administrativo en materia de permisos y autorizaciones de funcionamiento de los establecimientos mercantiles establecidos en la demarcación del Órgano Político Administrativo de conformidad con las Leyes y Reglamentos aplicables;

...

De los preceptos legales antes citados, se desprende que la Alcaldía en Miguel Hidalgo, tiene atribuciones para otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento para establecimientos mercantiles, por lo que puede informar la cantidad de cajones de estacionamiento que se requiere para el establecimiento solicitado, a través de su Dirección General de Servicios Jurídicos y Gobierno, de conformidad con la Leyes y Reglamentos aplicables. En este sentido, el Sujeto recurrido debió remitir la solicitud de acceso a la información pública, a dicha Alcaldía, para que en el ámbito de sus atribuciones se pronunciara sobre el planteamiento del particular, de acuerdo a la normatividad citada en párrafos precedentes.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último se abstuvo de remitir la solicitud de información que no es de su competencia, ante la Alcaldía en Miguel Hidalgo, Sujetos Obligados que son competentes para pronunciarse respecto a lo solicitado por el particular, con lo cual éste último dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones VIII y IX de la Ley de Procedimiento



Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables* y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

Conforme a la fracción VIII del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos señalados y las normas aplicadas al caso. Situación que en el presente caso no aconteció. Lo anterior, encuentra apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que se cita a continuación:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y **motivación legal**, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, **las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

De lo dispuesto en la fracción IX del precepto transcrito, se desprende que todo acto emitido por una autoridad administrativa, debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, lo que en el presente caso no ocurrió, pues el Sujeto recurrido no siguió el procedimiento señalado en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como numeral 10 fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, motivo por el cual resultan **fundados los agravios** que hace valer el recurrente. Lo anterior con independencia de que el propio particular hubiere presentado una solicitud de acceso a la información pública ante la Alcaldía en Miguel Hidalgo, a la cual le correspondió el número de folio 0411000169218, pues el hecho de que el particular hubiese presentado



la referida solicitud, no implica que el Sujeto Obligado pueda eximirse de las obligaciones que le impone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como numeral 10 fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, remita vía correo institucional la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, a la Alcaldía en Miguel Hidalgo, para que el en ámbito de su competencia se pronuncie sobre lo solicitado por el particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA